



ORDENANZA Nº 0
ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

ORDENANZA NÚMERO 0

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO I

NORMAS GENERALESCapítulo I: Principios generales

Artículo 1. 1. La presente ordenanza, dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria y de auto organización, tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todos los recursos que constituyan la Hacienda Local del municipio de Tudela.

2. Las normas de esta ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente previsto o regulado en las mismas.

3. La presente ordenanza está basada en la normativa foral al respecto; fundamentalmente en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra; en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria; y en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

La normativa estatal se aplicará de modo supletorio para lo no establecido en las normas forales.

Artículo 2. La obligación de contribuir es siempre general y alcanza a todas las personas jurídicas, físicas o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3. Las ordenanzas de los recursos económicos del M.I. Ayuntamiento de Tudela, se aplicarán a los hechos y supuestos en cada caso previstos que se produzcan en el término municipal de Tudela.

Artículo 4. No podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas en las disposiciones vigentes, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de dichas exenciones, reducciones o bonificaciones.

Artículo 5. La interpretación y aclaración de la presente ordenanza y de las que regulen cualquier exacción corresponderá al Pleno Municipal, siguiéndose el procedimiento establecido al efecto.

Capítulo II: Elementos de la relación contributiva

Artículo 6. 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la ley o en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las ordenanzas de las respectivas exacciones completarán, en su caso, la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. 1. Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sujetos sin personalidad jurídica que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones contributivas, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. Contribuyente es la persona natural, jurídica o sujetos sin personalidad jurídica a quien una ordenanza particular o cualquier otra legislación aplicable impone la carga derivada del hecho imponible.

4. Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición reglamentaria o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación de contribuir.

Artículo 8. La posición del sujeto pasivo y la de los demás elementos de la relación tributaria no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Capítulo III: El domicilio

Artículo 9. El domicilio, a efectos contributivos, será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal de Tudela. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en el término municipal de Tudela y, en su defecto, el lugar en el que, dentro del municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado por aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no den conocimiento de otro al Ayuntamiento y éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

Capítulo IV: Base de gravamen

Artículo 10. Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Capítulo V: La deuda

Artículo 11. La deuda es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota e incrementada, en su caso, por los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el mismo que esté determinado para las cantidades adeudadas para la Hacienda de Navarra. Si no estuviese determinado, se aplicará el que sea de aplicación a las entidades locales del resto del Estado.

c) El interés por aplazamiento o prórroga.

d) Los recargos del período ejecutivo.

e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 12. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija señalada como módulo de tributación.

b) Según tarifas establecidas aplicadas sobre la base de gravamen.

c) Por aplicación al valor base de tributación del tipo de gravamen que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al

interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos.

Capítulo VI: Responsabilidades

Artículo 13. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 14. 1. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

2. Cuando junto a los sujetos pasivos existan otros responsables, con carácter principal o subsidiario respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que dentro de su respectivo grado la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 15. En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones contributivas:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el número 2 del artículo 7 de la presente ordenanza de las obligaciones tributarias de dichas participaciones.

Artículo 16. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la ordenanza correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente.

2. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo y si tal notificación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éste, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

3. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas, pudiendo el Ayuntamiento dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

4. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

Artículo 17. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones contributivas, aparte de los que señale la ordenanza particular del recurso económico:

a) Los administradores de las personas jurídicas, de las infracciones simples, de omisión y de defraudación y de la totalidad de la deuda en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de sus obligaciones, consintieron el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adopten acuerdos que hicieran posible tales infracciones. En ningún caso podrá ser exigida la mencionada responsabilidad a los administradores que no asistan a la reunión, si en el orden del día de la misma no se especificaba el motivo y fin, directo o indirecto, de los acuerdos a tomar, o que salven expresamente su voto en los acuerdos de que se trate. Tampoco se exigirá responsabilidad alguna a los administradores que no asistan a la reunión por enfermedad.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 18. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido de los deudores principales y los responsables solidarios si los hubiere de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 152 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los deudores principales y los responsables solidarios si los hubiere sean declarados fallidos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por Alcaldía o Concejal Delegado, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de insolvencia de los obligados principales.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo VII: Extinción de la deuda

Artículo 19. La deuda contraída con la Hacienda Municipal se extingue:

a) Por el pago.

b) Por prescripción.

c) Por compensación de deudas.

d) Por condonación.

e) Por insolvencia probada del deudor.

f) Por ser la cuantía inferior a 2 euros.

Artículo 20. Respecto del pago de las deudas se estará, en general, a lo establecido en el Libro Primero Título I artículos 19 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra y en el título III de la presente ordenanza.

Artículo 21. 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para exigir el pago de cualquier crédito a su favor proveniente de la exacción de recursos propios de derecho público no tributarios, contado dicho plazo desde la fecha en que finalice el período de pago fijado en la correspondiente ordenanza o, en su defecto, desde la del requerimiento del pago.

d) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.

1.2. En favor del Ayuntamiento: El derecho de los contribuyentes a la devolución de ingresos indebidos, contados los cuatro años desde el día en que se realizó el ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del crédito o derecho.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Para el caso del apartado 1.2 de este artículo, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 22. 1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Municipal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. El procedimiento de compensación podrá iniciarse de oficio o a instancia del deudor.

3. En cualquier caso, deberá seguirse el procedimiento establecido en los artículos 68 a 73 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 23. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley Foral, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 24. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente incobrables en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida. La declaración de fallido se ajustará a las normas contenidas en el Libro III del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Capítulo VIII: Infracciones y sanciones

Artículo 25. Son infracciones las acciones u omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes o en las ordenanzas de los recursos económicos municipales.

Artículo 26. Las infracciones podrán ser simples o graves.

Artículo 27. 1. Se entiende por infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los recursos económicos de la Hacienda Municipal y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la ley, las ordenanzas particulares podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada recurso económico.

Artículo 28. Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda liquidada.

- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.
- d) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente.

Artículo 29. 1. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional.

2. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Artículo 30. Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación.

Artículo 31. 1. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La comisión repetida de infracciones. A estos efectos, tendrá la consideración de reincidente quien dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en otra según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por infracción grave en virtud de resolución firme y por la misma exacción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.
- d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda.
- e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información al Ayuntamiento.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples.

4. El criterio contemplado en la letra d) se aplicará, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Artículo 32. 1. Las infracciones serán sancionadas:

- a) Cada infracción simple, con multa de 6,01 euros a 901,51 euros.
- b) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 300,51 euros a 6.010,12 euros.
- c) Las infracciones graves, con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento del importe de la cuota y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado siguiente de este artículo.

2. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

3. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Capítulo IX: Impugnación de los actos de exacción

Artículo 33. Los actos de gestión, inspección y recaudación de todos los ingresos municipales pueden ser impugnados en la forma prevista en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y Decretos Forales que la desarrollen.

TÍTULO II

NORMAS DE GESTIÓN

Capítulo I: Ámbito y carácter de la gestión

Artículo 34. 1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda y su recaudación.

2. Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas dictadas por los órganos competentes del Ayuntamiento que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, en las Leyes Forales reguladoras de los impuestos, en los reglamentos desarrolladores o en las ordenanzas particulares de cada exacción.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio, o en virtud de resoluciones firmes recaídas en los recursos que contra los mismos se interpongan.

4. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II: Consultas

Artículo 35. 1. Quien esté sujeto al pago de cualquier exacción o que pueda estarlo por otras disposiciones superiores, tendrá derecho a acudir a las Oficinas Municipales con el fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir el informe. El informe correspondiente irá firmado por persona competente al efecto.

2. Las contestaciones tendrán carácter de mera información y no el de actos administrativos, y no vinculará al Ayuntamiento ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en la legislación.

3. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones de acuerdo con la contestación que a su consulta diera el Ayuntamiento, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior.

c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. Corresponde al Alcalde la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

Capítulo III: Iniciación de la gestión tributaria

Artículo 36. La gestión de las exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Capítulo IV: De las declaraciones

Artículo 37. 1. Se considerará declaración todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones se formulen bajo juramento.

3. Al mismo tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración con el sello del Registro de entrada.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 38. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular, y si en esas no está previsto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 39. 1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los efectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Capítulo V: Liquidación de las deudas

Artículo 40. Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda.

Artículo 41. 1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la condición de definitivas:

- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales así como las autoliquidaciones.

Artículo 42. 1. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 43. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquélla.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Capítulo VI: Padrón o matrícula de contribuyentes

Artículo 44. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los recursos económicos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

a) Por declaración del sujeto pasivo.

b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

4. Las altas surtirán efecto desde la misma fecha en que se practiquen o en aquélla otra que, por disposición de cada ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

5. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza particular.

Artículo 45. 1. Los padrones, una vez formados, tendrán la consideración de registros permanentes y públicos, que podrán llevarse por cualquier procedimiento, incluso informático, que el Ayuntamiento acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

2. Los padrones de contribuyentes constituirán el documento al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VII: Recursos

Artículo 46. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida pero la reclamación no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado, la Tesorería Municipal suspenderá la acción administrativa para la cobranza, aplicando lo establecido en el artículo 166 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO III

RECAUDACIÓN

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 47. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda Municipal.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

Capítulo II: Órganos de recaudación.

Artículo 48. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 49. Atribución competencial.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra asigna a los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 50. Funciones de las oficinas recaudatorias.

Corresponde a las oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra y la presente ordenanza.

Artículo 51. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos en los que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación de bienes por concurso.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección o auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el Agente Ejecutivo.
- f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad del mismo.
- g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.
- h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- i) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos casos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

Artículo 52. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

- a) Expedir las certificaciones de descubierto.
- b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.
- c) Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- d) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 53. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero la Jefatura de los servicios de recaudación, que comprende:

- a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.
- b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.
- c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de éste carácter.
- d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.
- e) Acordar la enajenación mediante subasta de los bienes embargados.
- f) Dictar la providencia de subasta.

Artículo 54. Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Trámites previstos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de Alcaldía.

Artículo 55. Funciones de la Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Tudela.

En cuanto a las funciones de la Agencia Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en el contrato existente entre el Ayuntamiento y el señor agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tudela, a lo que establezcan la bases de ejecución del presupuesto y el resto de normativa aplicable, en especial, las que el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra atribuye a las unidades de recaudación y no estén específicamente atribuidas a otro órgano.

Artículo 56. Otras funciones.

1. A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

- a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.
 - b) Las órdenes de captura de vehículos, dictadas por Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.
2. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.
3. En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Capítulo III: Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios

Artículo 57. 1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación personal para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda, de forma que sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza, sin perjuicio de los oportunos bandos que la Alcaldía de la Ciudad publique al efecto.

4.- Son autoliquidadas aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Capítulo IV: Lugar de pago

Artículo 58. 1. Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada exacción que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas en los distintos servicios municipales.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda en las cuentas a favor del Ayuntamiento, abiertas al efecto en entidades bancarias o de ahorro, mediante la utilización por el obligado al pago de cualesquiera de los medios enumerados en la presente ordenanza.

Capítulo V: Plazos de pago

Artículo 59. 1. Las deudas deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) Las deudas de cobro periódico, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivas.

c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada exacción y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

Capítulo VI: Recaudación en período ejecutivo

Artículo 60. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra y en esta ordenanza.

Artículo 61. 1. El período ejecutivo se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y determinará el devengo de los intereses de demora y los recargos propios de dicho periodo: recargo ejecutivo, recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio.

- Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la deuda no ingresada en período voluntario.

- El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha en período ejecutivo antes de la notificación de la providencia de apremio.

- El recargo reducido de apremio será del 10 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para el pago de las deudas para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

- El recargo ordinario de apremio será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias señaladas en los apartados anteriores.
 - El recargo ordinario de apremio es compatible con los intereses de demora. Cuando resulten aplicables el recargo ejecutivo o el recargo reducido de apremio no se exigirán los intereses de demora.
2. Iniciado el período ejecutivo, la Administración municipal efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
 3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe el pago junto con los recargos del período ejecutivo y los intereses de demora correspondientes. Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo habilitado, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.
 4. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento.

Artículo 62. 1. La providencia expedida por la Tesorería municipal es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Contra la procedencia de la vía de apremio, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

3. La falta de la notificación de la providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 63. 1. El plazo de ingreso de las deudas para cuya exigencia se haya iniciado el procedimiento administrativo de apremio, será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia de apremio.

2. Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

3. Una vez transcurrido el plazo del apartado 1, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas se aplicará a las deudas más antiguas en función de la fecha de vencimiento en período voluntario.

Artículo 64. El procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse en los términos establecidos por el artículo 166 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 65. Mesa de subasta.

1. La Mesa de subasta de bienes estará compuesta por el Presidente, que será el Tesorero Municipal, el Secretario, que será el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, y por dos vocales, el Interventor Municipal y un funcionario de Hacienda Municipal.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 66. Celebración de las subastas.

1. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina de recaudación. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento de Tudela por el importe del depósito y que no tendrán validez si su conformidad no es extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de subasta.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010,12 euros, 60,10 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.010,13 euros hasta 30.050,60 euros, 120,20 euros.
- c) Para tipos de subasta desde 30.050,61 euros, 300,51 euros.

3. Los concursos y las adjudicaciones directas se regirán por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

4. En el caso de la adjudicación directa de bienes y con objeto de efectuarla en las mejores condiciones económicas, se procederá a dar publicidad en los mismos términos que establece el artículo 66.2 de la presente ordenanza.

Artículo 67. Fallidos.

1. Son deudores fallidos aquellos cuyos créditos no pueden hacerse efectivos en el procedimiento administrativo de apremio por insolvencia de los mismos y de los demás responsables si los hubiere, o por desconocerse su paradero.

2. El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

3. La Agencia Ejecutiva deberá realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4. Informáticamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

Artículo 68. Situación de insolvencia.

1. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquel plazo.

Artículo 69. Efectos.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas de crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. La sección de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

Artículo 70. Procedimiento de declaración de crédito incobrable, en consonancia con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La unidad de Recaudación Ejecutiva, Tesorería e Intervención, propondrán a la Comisión Informativa de Hacienda y Cuentas, para su elevación al Pleno, la normas sobre declaración de créditos incobrables.
2. Dichas normas diseñarán el procedimiento aplicable en función de la cuantía del expediente y señalarán la documentación justificativa que debe aportarse, así como los criterios para formular la propuesta de declaración de créditos incobrables.
3. Fallidos por referencia. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos, y serán dados de baja por referencia a dicha declaración si no aportan datos para su revisión y no existen otros obligados o responsables.

Capítulo VII: Forma de pago

Artículo 71. 1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.
- d) Carta de abono o de transferencia en las cuentas abiertas al efecto por el Ayuntamiento en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas en entidades de crédito y ahorro, de modo que la entidad actúe como administradora del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado. Tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 72. El pago de un recibo de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Ayuntamiento a percibir aquellos que estén en descubierto.

Artículo 73. 1. Liquidada la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las disposiciones aplicables a éste.

3. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta la fecha del vencimiento del plazo o plazos de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos, el interés de demora establecido en la legislación vigente.

4. El tipo aplicable será el vigente en el momento de la solicitud y se mantendrá inalterable hasta la total cancelación del aplazamiento o fraccionamiento concedido.

Artículo 74. 1. Las condiciones en que pueden ser solicitados los aplazamientos o fraccionamientos, el procedimiento a seguir para su obtención, las garantías y demás requisitos que el Ayuntamiento estime necesarios para la concesión de los mismos, se recogerán en las Bases de Ejecución de los Presupuestos.

2. Si en las mencionadas Bases de Ejecución no se dispusiese nada al respecto, se estará a lo dispuesto en las reglas del artículo 92.2 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 75. No podrán aplazarse:

- a) Las deudas cuya exacción se realice por medio de recibo o patente.
- b) Las deudas cuyo importe deban ingresar los sustitutos por retención.

TÍTULO IV

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Capítulo I: Generalidades

Artículo 76. El Ayuntamiento investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 77. Las actividades de inspección se llevarán a cabo por el personal funcionario, empleado o contratado en régimen laboral o administrativo, municipal o no, que designe el M.I. Ayuntamiento, el cual será dotado de la oportuna credencial.

Artículo 78. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del hecho imponible.

Artículo 79. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 80. 1. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

2. En las diligencias se hará constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

3. Las comunicaciones son los medios documentales mediante los cuales la inspección se realiza unilateralmente con cualquier persona u organismo en el ejercicio de sus funciones.

4. Las actas previas o definitivas son documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Municipal, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

Artículo 81. 1. En las actas de inspección se consignará:

- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- c) La regularización de las situaciones tributarias que se estimen procedentes.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga.

Capítulo II: De la denuncia

Artículo 82. 1. La actuación investigadora podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

2. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

3. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

4. Podrán archivarse sin más trámites las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Disposición adicional

Primera. La categoría de las calles de la Ciudad, a efectos de exacciones, será la siguiente:

NOMBRE DE LA CALLE.....	CATEGORÍA FISCAL
Abedules, Los	4 ^a
Ablitas	4 ^a
Ador	4 ^a
Adriana de Egües y Beaumont.....	4 ^a
Agramont y Zaldívar, D. Pedro (historiador)	4 ^a
Aguador	4 ^a
Aguas de Abril	4 ^a
Aguas del Alhama	4 ^a
Ailanto, Del	4 ^a
Alamín, Plaza del	4 ^a
Albala, De la	4 ^a
Albares, De los	4 ^a
Albea	4 ^a
Alberca	4 ^a
Albillo	4 ^a
Alcait	4 ^a
Aldabillas, Pasaje de las	4 ^a
Aldehuela	4 ^a
Alfonso I el Batallador, Plaza de	4 ^a
Alhemas, De las	4 ^a
Almadía	4 ^a
Almajares	3 ^a
Almazara	4 ^a
Almenara	4 ^a
Almoceda	4 ^a
Alza	4 ^a
Amigos del País	4 ^a
Ana María Matute (Escritora)	4 ^a
Aperregui, María	4 ^a
Aranaz y Vides	2 ^a
Arbolancha	4 ^a
Arbollones	4 ^a

Arcas de Caltan	4 ^a
Arco Iris	4 ^a
Argentina, Avda.	4 ^a
Asían, Tomas	4 ^a
Auroros, de los	4 ^a
Azlor, María	4 ^a
Azucarera, Plaza de la	4 ^a
Azut	4 ^a
Bailio	4 ^a
Balsa del Purguer	4 ^a
Bardenas	4 ^a
Barillas	4 ^a
Barrio Verde	2 ^a
Barrio, Avenida del	4 ^a
Basaon	4 ^a
Benjamín de Tudela	4 ^a
Berdusán, Vicente	3 ^a
Blanca de Navarra	4 ^a
Boulevard de la Peñica	4 ^a
Boulevard de Mont de Marsan	2 ^a
Bóveda	4 ^a
Buñuel	4 ^a
Burgaleta, Jorge	3 ^a
Calahorra	4 ^a
Calchetas	4 ^a
Caldereros	4 ^a
Camino Albea	4 ^a
Camino Barrera	4 ^a
Camino Caritat (1 al 13 y 2 al 4)	3 ^a
Camino Caritat (15 al 19 y 10)	4 ^a
Camino Caritat (resto)	4 ^a
Camino Gardachales	4 ^a
Camino Lodares	4 ^a
Camino Rabosales	4 ^a
Camino Rape	4 ^a
Camino San Marcial (hasta el puente de la vía)	2 ^a
Camino San Marcial (desde el puente de la vía hasta el Boulevard de la Peñica)	3 ^a
Camino San Marcial (resto de la calle)	4 ^a
Camino Tronzaires	4 ^a
Camino Ubiercas	4 ^a
Camino Viejo de Murchante	4 ^a
Canraso	4 ^a
Cantaro, El	4 ^a
Caparroso, Antonia	3 ^a
Capuchinas, Paseo de las	4 ^a
Capuchinos	1 ^a
Carcastillo	4 ^a
Cárcel Vieja	4 ^a
Carlos III el Noble	4 ^a
Carmen Alta	4 ^a
Carmen Baja	4 ^a
Carmen Conde (Escritora)	4 ^a

Carnicerías	3ª
Carretera de Alfaro (1 al 23 y 2 al 36)	3ª
Carretera de Alfaro (resto)	4ª
Carretera de Cabanillas	4ª
Carretera de Corella (1 al 7 y 2 al 6)	4ª
Carretera de Corella (resto)	4ª
Carretera de Logroño Zaragoza (variante)	4ª
Carretera de Tarazona	4ª
Carretera de Zaragoza (desde puente antiguo ferrocarril a Tarazona hasta cruce con la variante)	4ª
Casa Cuna, Pasaje de la	2ª
Cascante	4ª
Castillo, Paseo del	3ª
Castillo de Peñaflores	4ª
Castro Álava, D. José Ramón (historiador)	4ª
Central, Avda.	2ª
Ciego	4ª
Cierva, Juan de la	4ª
Ciudad de Borja	4ª
Cofrete, Plaza	4ª
Cofrete Alto	4ª
Cofrete Bajo	4ª
Concarera	3ª
Cortadores	4ª
Constitución, Plaza de la	2ª
Cortapelairens	4ª
Cortes	4ª
Cristo, Paseo del	4ª
Cuadra, Aquiles	2ª
Cubrimiento Mediavilla	4ª
Cuesta Estación	2ª
Cuesta Loreto	3ª
Cunchillos	4ª
Chapinerías	4ª
Descalzos	4ª
Díaz Bravo	2ª
Dombriz	4ª
Domingo de Gaztelu	4ª
Dominicas	4ª
Donantes	3ª
Eguaras, Magdalena	4ª
Ejarbe, Plaza del	4ª
El Bocal	4ª
El Buste	4ª
El Frontón	4ª
Embocadero	4ª
Enrico, Melchor	4ª
Enseñanza	4ª
Entrefuentes	4ª
Ernestina de Champourcin (Poetisa).....	4ª
Escarcha	4ª
Esparza, Nicolás	3ª

Estanca	4 ^a
Estanque, Del	4 ^a
Estercuel.....	4 ^a
Europa, Plaza de	2 ^a
Eza, D. Miguel	2 ^a
Ezquerria, Joaquín.....	4 ^a
Federico García Lorca (Poeta).....	4 ^a
Ferial	4 ^a
Fernández, Juan Antonio	2 ^a
Figueruelas	4 ^a
Fontanillas, Las	4 ^a
Fontellas	4 ^a
Fosal.....	4 ^a
Francisca Lapuerta.....	4 ^a
Frauca	2 ^a
Fuente Canónigos	3 ^a
Fuente de la Dula	4 ^a
Fuente de la Salud	4 ^a
Fuente de los Angelotes	4 ^a
Fuente de Platero	4 ^a
Fuente del Cerrado	4 ^a
Fuente del Matadero	4 ^a
Fuente del Obispo	4 ^a
Fuente Lanterna (antes Delanteras Altas)	4 ^a
Fuentes, Francisco	4 ^a
Fueros, Plaza de los	Especial
Fustiñana	4 ^a
Gaiteros	4 ^a
Gardachales.....	4 ^a
Gayarre	3 ^a
Gaztambide Carrera	1 ^a
Gerardo Diego (Poeta)	4 ^a
Gigantes, De los	4 ^a
Gladis	4 ^a
Granados	4 ^a
Grillos, Los	4 ^a
Griseras (1 al 13 y 4 al 6)	3 ^a
Griseras (resto)	4 ^a
Guallart, Leon	4 ^a
Guerreros	4 ^a
Guillermo de Tudela	4 ^a
Ha-Levi (Yehuda), Plaza de	4 ^a
Herrerías	1 ^a
Higuera, La	4 ^a
Hijuelo, El	4 ^a
Horno de la Higuera	4 ^a
Horno del Pasaje	4 ^a
Hortelanos.....	4 ^a
Huertas Mayores.....	4 ^a
Huerto del Rey	4 ^a
Instituto, Avenida de.....	4 ^a
Invierno, Paseo de	1 ^a

Irati	4 ^a
Iribarren, Jose María	4 ^a
Jota, de la	4 ^a
Judería, Plaza de la	3 ^a
Juicio	4 ^a
Lanas, Raimundo	3 ^a
Las Fuentes	4 ^a
Laurel	4 ^a
Leache	3 ^a
Legaria, Pedro	4 ^a
Lor	4 ^a
Luis Cernuda (Poeta).....	4 ^a
Magallón	4 ^a
Magdalena	4 ^a
Manuel Altolaquirre (Poeta).....	4 ^a
Manresa	2 ^a
María Zambrano (Escritora).....	4 ^a
Mauleón	3 ^a
Mayoral de Campos	4 ^a
Mediavilla	4 ^a
Merced	4 ^a
Mercadal, Plaza	3 ^a
Mercado Viejo	4 ^a
Merindades, Avda. de las (desde la glorieta Merindad de Sangüesa hasta la glorieta Merindad de Olite)	4 ^a
Merindades, Avda. de las (resto)	4 ^a
Misericordia	2 ^a
Misericordia, Pasaje de la	2 ^a
Monasterio de la Oliva	4 ^a
Moncayo	4 ^a
Monte San Julián	4 ^a
Monteagudo	4 ^a
Monturiol, Narcis	4 ^a
Moros	4 ^a
Mosquera	4 ^a
Murchante	3 ^a
Muro	1 ^a
Música, Plaza de la	4 ^a
Naranjel, Avenida.....	4 ^a
Navas de Tolosa	2 ^a
Nenúfares	4 ^a
Noria, La	4 ^a
Padre Lasa, Plaza (antes Plaza Pío XII)	3 ^a
Padre Moret	4 ^a
Padre Ubillos	4 ^a
Paloteado	4 ^a
Pamplona, Paseo de (impares)	3 ^a
Pamplona, Paseo de (2 al 14)	2 ^a
Pamplona, Paseo de (16 y 18)	4 ^a
Parra, La	4 ^a
Pasaje	4 ^a
Patio	4 ^a

Pedriz	4 ^a
Pelaires, Alberto	3 ^a
Pelaires	4 ^a
Peñuelas	3 ^a
Peral, Isaac	4 ^a
Pérez Torres, Miguel	3 ^a
Pescadores del Ebro	4 ^a
Pliega, De la	4 ^a
Poetas, Paseo de los	4 ^a
Polígono Industrial (Vial A)	4 ^a
Polígono Industrial (Vial B, desde Transversal 2 hasta Carretera Corella)	4 ^a
Polígono Industrial (resto Vial B)	4 ^a
Polígono Industrial (Vial C, desde Transversal 1 hasta Carretera Corella)	4 ^a
Polígono Industrial (resto Vial C)	4 ^a
Polígono Industrial (Transversal 1)	4 ^a
Polígono Industrial (Transversal 2)	4 ^a
Polígono Industrial (Transversal 3)	4 ^a
Polígono Industrial (Carretera Corella o de Madrid)	4 ^a
Polígono Industrial (Vial D)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial Aragón)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial Asturias)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial Cantabria)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial Castilla-León)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial Cataluña)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial Comunidad Foral de Navarra)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial La Rioja)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial Madrid)	4 ^a
Polígono Las Labradas (Vial País Vasco)	4 ^a
Polígono La Barrena (Canal Imperial de Aragón)	4 ^a
Polígono La Barrena (Canal de Arteta)	4 ^a
Polígono La Barrena (Canal de Lodosa)	4 ^a
Polígono La Barrena (Canal de Navarra)	4 ^a
Polígono La Barrena (Canal de Tauste)	4 ^a
Polígono La Barrena (Canal de Mañeru)	4 ^a
Polígono Industrial AA-4 (Vial del Río Tablar)	4 ^a
Polígono Industrial AA-4 (Vial del Río Viosas)	4 ^a
Polígono Industrial AA-4 (Vial del Río Colmar)	4 ^a
Pontarrón	4 ^a
Porrallis, Tomas	4 ^a
Portal	4 ^a
Prado, Paseo del	4 ^a
Príncipe de Viana	2 ^a
Puente del Ebro	4 ^a
Queiles, Paseo del	2 ^a
Rabosales	4 ^a
Rafael Alberti (Poeta)	4 ^a
Ramón y Cajal, Santiago	4 ^a
Regacho	4 ^a
Regio, Pasaje del	2 ^a
Remacha, Fernando	2 ^a
Ribaforada	4 ^a
Rio de la Cuesta	4 ^a

Rio de la Fuente	4 ^a
Rio Ebro	4 ^a
Rio Madre	4 ^a
Rio Marzo	4 ^a
Rio Munillo	4 ^a
Ronda Santa Quiteria, Paseo de.....	4 ^a
Roncal	4 ^a
Rosa Chacel (Escritora)	4 ^a
Roso	4 ^a
Rua	4 ^a
Rubla	2 ^a
Ruiz de Conejares	4 ^a
Sáinz Alcaine	4 ^a
Sáinz y Pérez de Laborda (abogado)	4 ^a
Salcedo	4 ^a
Salinas Quijada, D. Francisco (abogado)	4 ^a
San Antón	4 ^a
San Clemente	4 ^a
San Francisco, Plaza de	4 ^a
San Francisco Javier	3 ^a
San Jaime, Plaza de	2 ^a
San Juan, Plaza de	3 ^a
San Julián	4 ^a
San Miguel (1 al 33 y pares)	4 ^a
San Miguel (35 al 41)	4 ^a
San Miguel (resto impares)	4 ^a
San Nicolás	4 ^a
San Nicolás, Plaza de (1, 2, 3, 4 y 5)	4 ^a
San Nicolás, Plaza de (6, 7, 8, 9 y 10)	4 ^a
San Pedro	4 ^a
San Salvador, Plaza de	4 ^a
Sancho Abarca	4 ^a
Sancho VII El Fuerte, Plaza de	1 ^a
Santa Ana, Avda.	2 ^a
Santa Cruz	4 ^a
Santa Teresa de Jesús.....	4 ^a
Santiago	4 ^a
Santísima Trinidad	4 ^a
Sarasate, Pablo	1 ^a
Serralta	4 ^a
Servet, Miguel	4 ^a
Simón Abril, Pedro	4 ^a
Sobellanas	4 ^a
Sola, Andrés de	2 ^a
Sor Jerónima de la Ascensión.....	4 ^a
Sotarraño	4 ^a
Subida al Monumento	4 ^a
Tarazona, Avenida de	4 ^a
Tejerías	4 ^a
Terraplén	4 ^a
Tilo, Paseo de los	4 ^a
Tornamiras	4 ^a

Torre Judía	4 ^a
Torre Monreal	4 ^a
Torres Quevedo, Leonardo.....	4 ^a
Tres Culturas, Plaza de las	2 ^a
Tres Esquinas	4 ^a
Trinquete	2 ^a
Tulebras	4 ^a
Ugarte, Dña. María	2 ^a
Urzante	4 ^a
Valle Salazar	2 ^a
Velilla	4 ^a
Vencerol	3 ^a
Verjas	4 ^a
Vicente Aleixandre (Poeta)	4 ^a
Vida, La	4 ^a
Vieja, Plaza	4 ^a
Virgen de la Cabeza	3 ^a
Vozmediano	4 ^a
Vueltas, Las	4 ^a
Ximénez de Rada	4 ^a
Yanguas y Miranda	2 ^a
Yeseros	4 ^a
Zahorí	4 ^a
Zapata, Luis	4 ^a
Zaragoza, Avda. (1 y 2 hasta Cuesta de la Estación)	1 ^a
Zaragoza, Avda. (resto)	2 ^a
Zurradores	4 ^a

Segunda: Con carácter subsidiario a las categorías asignadas en la disposición adicional precedente, serán de aplicación las siguientes reglas:

- En el supuesto de existencia real de una vía/calle que específicamente no se encuentre incluida en callejero, se entenderá clasificada en última categoría, hasta tanto se acuerde su inclusión en el callejero y se le asigne categoría.
- Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo/tasa no apareciese contemplado en el callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- En el caso de fincas objeto de tributo/tasa, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.
- En aquellos supuestos en que el nombre de una calle/vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

Disposiciones finales

Primera. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 1997 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Segunda. En todo lo no previsto en la presente ordenanza serán de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, reglamentos que las desarrollen y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.